



INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021 20230014800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que CAPITAL SALUD EPS, allegó respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 04 y 06).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrimada por **CAPITAL SALUD EPS**, se tiene que el encargado de dar cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Descongestión Laboral del dieciséis (16) de junio de (2023), según el informe aportado por **CAPITAL SALUD EPS**, es la Subdirectora de la Sucursal de Bogotá, la doctora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO** y su superior jerárquico es la Directora Médica de **CAPITAL SALUD EPS**, la Doctora **CLARA YOLANDA PRADA GIL**.

Ahora, verificados los datos suministrados a fin de individualizar a las personas a cargo de dar cumplimiento, se indicó que la dirección electrónica de notificaciones de los referidos funcionarios corresponde a notificaciones@capitalsalud.gov.co;

Sin embargo, el informe rendido no señala los correos individualizados, por lo que previo a dar la apertura al incidente de desacato y con el fin de notificar en debida forma el mismo y evitar posibles nulidades, resulta necesario que se proporcionen los correos electrónicos institucionales propios y personales de la Subdirectora de la Sucursal de Bogotá y la Directora Médica de **CAPITAL SALUD EPS**.

En ese sentido, se le requerirá a **CAPITAL SALUD EPS** para que, en el término de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la notificación, se sirva de informar los correos electrónicos de la

2023-148 JAMA



Subdirectora de la Sucursal de Bogotá y la Directora Médica de **CAPITAL SALUD EPS**, so pena de iniciar las sanciones correspondientes contra el encargado y el superior y contra el apoderado especial de la entidad, el doctor **JAIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS** que contestó el requerimiento el pasado 21 junio de 2023 (Archivo 06).

Por otra parte, se tiene que la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, en el informe rendido aportó pantallazo del 13 de junio de 2023 en la que la IPS Instituto Nacional de Cancerología (INC) le reportó la asignación de la cita con el especialista indicando que *“la paciente cuenta nuevamente con asignación de cita de cabeza y cuello para el 15 de junio toda vez que la que tenía asignada el 1° de junio y no asistió (...) En esta consulta se validará el procedimiento a realizar y posteriormente la programación del mismo”*. Adicionalmente, **CAPITAL SALUD EPS** en alcance del primer informe rendido, manifestó que en comunicación telefónica al abonado 3227212773 le contestó el esposo de la paciente el 20 de junio de la anualidad, informando que los procedimientos quirúrgicos quedaban programados para el 30 de junio de 2023 y con ello refiere la incidentada que con dicha gestión se da cumplimiento al fallo de tutela y lo requerido por la accionante.

Con base a lo anterior, se requerirá a la incidentante **ALBA LUCÍA DONOSO VELA** y a la incidentada **CAPITAL SALUD EPS** para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien al respecto frente a si asistió la paciente a la consulta programada y cuáles fueron las resultas del mismo y se allegue el material probatorio que acredite lo ocurrido en la cita médica.

Por último, se requerirá, por última vez al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** para que en el término de veinticuatro (24) horas, informen quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el superior jerárquico del del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

En consecuencia, se

2023-148 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **CAPITAL SALUD EPS** y al apoderado especial de la entidad, el doctor **JAIRO AUGUSTO QUINTANA RIVEROS** para que, en el **término NO MAYOR a VEINTICUATRO (24) horas** contado a partir del recibo de la notificación, se sirva de informar los correos electrónicos de la Subdirectora de la Sucursal de Bogotá y la Directora Médica de **CAPITAL SALUD EPS**, so pena de iniciar las sanciones correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la incidentante **ALBA LUCÍA DONOSO VELA** y a la incidentada **CAPITAL SALUD EPS** para que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien al respecto frente a si asistió la paciente a la consulta programada y cuáles fueron los resultados del mismo y se allegue el material probatorio que acredite lo ocurrido en la cita médica.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** para que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberán indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

CUARTO: POR SECRETARÍA comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

2023-148 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 96 de Fecha 30 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-148 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230020200

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el incidentado, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, allegó memorial informando el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela (Archivo 04, Carpeta C02Desacato). Del mismo modo, que esta funcionaria, se dirigió a las instalaciones físicas del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, donde se confirmó que en efecto se realizó el desarchivo del expediente 2018- 734 y de esta manera, se informa que el incidentante ya puede realizar la respectiva revisión del expediente.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arribada por el incidentado, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, donde informa que, el 16 de junio de 2023, nuevamente se envió la respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en folios 24 y 25 del archivo 04, al correo electrónico mencionado por la accionante en el escrito tutelar correspondiente a: jaca6400@gmail.com . En esta medida, para este Despacho es claro que dicha respuesta fue puesta en conocimiento del incidentante, el señor, JAIME MEDINA VALDERRAMA, con lo cual se dio cumplimiento al fallo de tutela. Además, al dirigirse de forma presencial a las instalaciones del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se informa que el proceso del expediente 2018-734 promovido por la señora GRACIELA FLORES UMAÑA contra JAIME VALDERRAMA, ya se encuentra desarchivado.

Así las cosas, no es posible continuar ni iniciar el presente trámite, en la medida que se contestó de fondo la solicitud elevada el 17 de abril de 2023 y, por ende, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, forzoso resulta concluir que se configura un hecho superado, pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone, **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 096 de Fecha **30 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022000**.
ACCIONANTE: ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA
ACCIONADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamental de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de información relativa al "Permiso por Protección Temporal (PPT)", elevada el 3 de mayo de 2023; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido, y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), el 9 de mayo de la presente anualidad del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición del 3 de mayo de 2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que



le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó denegar el amparo deprecado pues no existen fundamentos fácticos y/o jurídicos que le permitan endilgar responsabilidad alguna a la entidad, toda vez que frente al caso en particular, solicitó un informe a la Regional Andina frente al estado actual de la solicitud del PPT de la ciudadana ALIANNYMER CRUZCHESCA CIRA PEÑA del que el Sistema de Información Misional, en lo concerniente al ETPV, arrojó que la accionante cuenta con doble registro por lo que la Unidad refiere ya haber solicitado la respectiva unificación, como también la corrección de la fecha de nacimiento, ya que en el RUMV realizado el 17 de febrero de 2023, registró como fecha de nacimiento 2012-11-01, siendo la fecha real 1996-11-01, frente al RUMV indicó que su estado es rechazado, por lo que solicitó información al área de verificaciones a fin de determinar los motivos de rechazo, o si por el contrario ya se encuentra autorizado para el trámite del PPT y del que el resultado fue que se encuentra autorizado y en lo relativo a la biometría indicó que ya cuenta con ella y que la misma se enviaría a la subdirección de extranjería para la aprobación y posterior impresión del PPT. Añadió que los procedimientos que se encuentran en trámite para regularizar la condición migratoria de CIRA PEÑA fueron puestas en conocimiento, vía correo electrónico el 23 de junio de 2023.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES



La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

2023-220 JAMA



5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con



lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo,



sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Entonces, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante elevó solicitud el **3 de mayo de 2023** (Fls. 148 a 151 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulnero el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 9 de mayo de 2021 (Fl. 146, archivo 01) y la solicitud elevada el 3 de mayo de la presente anualidad (Fls. 148 a 151 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

DEL CASO CONCRETO

ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre la petición



por ella elevada el 3 de mayo de 2023 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

Con base a lo anterior, revisado el plenario se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** junto con el informe rendido allegó comunicación del 23 de junio de 2023 (Fls. 19 y 20 archivo 06) dirigida a la señora **ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA** en la que indicó que el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina se encuentra en proceso de adelantar la impresión del documento y que a fin de hacer la entrega del documento en físico PPT, le estaría comunicando en los próximos días, la fecha y hora en la que se debe acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.

Respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó la comunicación del 23 de junio de 2023 y el envío del correo electrónico a la accionante en la misma data a la dirección de notificación electrónica danielan.alzate@urosario.edu.co, la cual no corresponde a la registrada en el escrito de tutela, ni en el derecho de petición, pues las citadas refieren como dirección de notificación electrónica siraolianny3@gmail.com (Fl. 32 archivo 01), por lo que desde ya se advierte la vulneración al derecho de petición, pues la respuesta no fue puesta en conocimiento de la petente.

Por lo anterior, comoquiera que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud¹, para poder establecer que cesó la vulneración. Por ello, se amparará el derecho y se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante, la respuesta del veintitrés (23) de junio de 2023.

Ahora, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

¹ Ver al respecto la Sentencia T-991 de 2012.



Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.' (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los*



derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes” (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en **el** territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;

(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;

(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el



territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;

(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;

(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;

(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y

(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional."

PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano.

Pues en la materia se han proferido diferentes decretos y resoluciones, que a la fecha se encuentran vigentes el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, pues tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019:

"Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio."

En el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la señora **ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA**, se encuentra incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con No. 1416566 (Fl. 146 archivo 01) y según lo informado por la propia encartada a folio 8 del archivo 6 la accionante ya cuenta con la biometría.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante se basa ante la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), lo que le ha



generado inconvenientes, pues en el mes de abril del año en curso fue víctima de robo.

Así la cosas, téngase en cuenta que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

PARÁGRAFO 1o. El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.



Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del referido artículo pues como ya se dijo se tiene por sentado que la accionante se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial. No obstante, frente al estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.*

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, la tutela está llamada a prosperar, pues es evidente que desde el Registro Biométrico Presencial, esto es desde el 9 de mayo de 2021, ya se ha superado a cabalidad el término de los noventa (90) días que tiene la entidad para autorizar la expedición del documento o negarla pues ha transcurrido más de UN AÑO sin que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se haya pronunciado. Sin embargo, se advierte que, la decisión acá tomada, no conlleva a la expedición automática del Permiso por Protección Temporal, pues el otorgamiento de la misma es un privilegio que otorga el Estado Colombiano en virtud del principio de soberanía que le asiste pues la orden impartida no implica en manera alguna la dirección de la decisión que deberá emitir.

Con ánimo de cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia y la accionante se encuentra en situación regular dentro del presente trámite, se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAMEC**, que en el término de cinco (5) días efectúe



pronunciamiento, dentro del ámbito de sus competencias, referente a la solicitud de Permiso de Protección Temporal (PPT) de la señora **ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA** identificada con el número RUMV 1416566.

Por último, no puede este Despacho, otorgar por la vía constitucional cualquier tipo permisos de los migrantes Venezolanos, toda vez que esto implicaría inmiscuirse y limitar el principio de soberanía del Estado Colombiano. No obstante, el juez constitucional debe determinar si las actuaciones adelantadas por las autoridades migratorias del territorio nacional se ajustan a los mandatos constitucionales, y respetan los derechos fundamentales, como en este caso el derecho al debido proceso, por tanto la orden impartida tan solo implica el pronunciamiento frente al Permiso de Protección Temporal (PPT) y será la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAMEC**, en relación a sus funciones, quien decida si se otorga o no la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA** contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de **dos (2) días**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta del 23 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAMEC**, , en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, efectué pronunciamiento, dentro del ámbito de sus competencias, referente a la solicitud de Permiso de Protección Temporal (PPT) de la señora **ALIANNYMER CRUZCHESCA SIRA PEÑA** identificada con el número RUMV 1416566. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: CONMINAR a la accionante para que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratoriosⁱ más cercano a su residencia e inicie los trámites administrativos migratorios pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 96 de Fecha 30 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ⁱ <https://www.migracioncolombia.gov.co/informacion-general/content/31-centros-facilitadores-de-servicios-migratorios>



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230024000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** contra **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

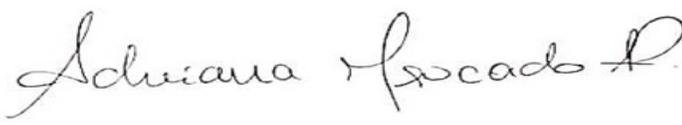
TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 96 de Fecha 30 de junio de 2023.</p>  <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
